

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 377.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 27 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que tenga cumplimiento cuanto se dispone en Real orden circular de 18 del actual relativamente á que en concepto alguno se altere ni modifique por medio de reimpressiones adulteradas ó comentadas el texto de la cartilla de la Guardia rural, segun ha sido aprobada y publicada de Real orden por el Depósito de la Guerra; y considerando á la vez la conveniencia y necesidad de que aquel texto que contiene las obligaciones de los individuos de todas las clases del referido instituto se difunda entre los mismos para que el conocimiento de los deberes respectivos y la necesaria instruccion sean generales, se ha dignado resolver S. M. que manifieste á V. S. que para adquirir el número preciso de ejemplares puede dirigirse desde luego y entenderse al efecto con el Coronel Jefe del citado Depósito de la Guerra, por cuyo establecimiento se satisfarán cuantos pedidos se le hagan. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para su puntual y debido

cumplimiento he dispuesto su publicacion en el periódico oficial de la provincia.

Palencia 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 378.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real orden con fecha 30 de Marzo último lo siguiente.

«Habiéndose dirigido algunas autoridades consultando sobre el modo de atender á los enfermos de la Guardia rural, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que estando este servicio reglamentado por el art. 9.º título 1.º de la Cartilla de la espresada fuerza, deberá V. S. atenerse á lo mandado por el mismo; en la inteligencia, que en los puntos donde no existan médicos titulares y los haya castrenses, estos deberán prestar la asistencia gratuita. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines espresados.»

Y para su debido cumplimiento y conocimiento de los Alcaldes y facultativos titulares he dispuesto su publicacion.

Palencia 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 379.

Orden público.

En el Boletín oficial, núm. 86, correspondiente al día 15 de Enero último, circular 285 se halla inserta la aclaracion y modelos como deben los Sres. Alcaldes cumplir con cuanto se les decia en otra de 19 de Diciembre próximo pasado. Y como hasta la fecha no hayan cumplido la mayor parte con cuanto en las referidas circulares se les prevenia, he acordado

recordarlo nuevamente, debiendo advertirles que de no cumplimentar lo mas pronto posible el servicio que se les reclama, me veré, á pesar mio, precisado á tomar otras medidas contra los morosos en este importante servicio.

Palencia 4 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Cueto, hija de D. José, M. N. de Noreña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 27 de Marzo de 1868.—El Director general, José Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administracion local.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869.

El día 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subas-

ta del servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1868 á 69 á las clases militares y civiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.
—Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 5) de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 1.º de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la caja-buzon; que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alcajos, Becilla de Valderaduey, Cabezon, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11. La reclamación de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 5 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4, 50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1, 50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1, 50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los

que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya parados de su respectiva localidad ó vengano de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignent ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.
—Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, núm...., por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 20 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«Hedadocuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y enterada S. M., ha tenido á bien disponer que se recuerde á V...., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto

cumplimiento de aquella soberana disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Real orden citada en la anterior.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposición elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecución y castigo para los delitos de incendio; S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere más de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso en averiguación de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intención de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además durante la investigación todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdicción Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevención de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiese y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos les darán parte sin dilación alguna.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos expresados en la misma.

Valladolid 26 de Marzo de 1868.
—Lúcas Fernández.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 6 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el encargado de negocios del Brasil en esta Corte se manifiesta á este Ministerio por el de Estado que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompañó.»

Las copias de que se hace mérito su tenor literal es como sigue:

Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia 1.º de Octubre de 1847.—S. M. el Emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia, y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras siempre que contengan los requisitos siguientes: 1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repetidas cualesquiera ejecutorias traigan ó no insertas las sentencias. 2.º Que las espresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni espresion de orden imperativa, siendo espresamente esceptuados los emplazamientos que versaren sobre materia criminal. 3.º Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos Cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento. 4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Dios guarde á V. S. etc. etc.—Nicolás Pereira de Campos Vergueiro.—Sr. D. Manuel Ignacio Cavaleante de la Cerda.—Conforme (firmado) Cayetano María de Paiva Lopez Game.

Copia núm. 1.º—2.º Sección.—Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Hmo. y Excmo. Sr.—S. M. el Emperador atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847 lo siguiente: 1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones. 2.º Que las diligencias civiles que según el Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente cita-

BANCO DE PALENCIA.

Su situacion en 31 de Marzo de 1868.

ACTIVO.	Escudos milésimas	
	Escudos milésimas	Escudos milésimas
CAJA		
En metálico	75925 544	84345 544
En billetes	8420	
Efectos en carta	249505 552	251903 552
Obligaciones préstamos con garantía	2400	
Instalacion		14689 828
Moviliario		4011 833
Corresponsales deudores		79163 266
Varias cuentas deudoras		58771 435
Sueldos y gastos generales		5161 165
Acciones del Banco, propiedad del mismo		28800
Escrituras públicas		16328 586
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios (100.000 escudos nominales) su costo		90000
Efectos de cuenta corriente a cobrar en Palencia		430
		633607 209
Depósitos en garantía (nominales)		10000
Depósitos de valores en custodia (nominales)		225200
TOTAL		868807 209

PASIVO.	
Capital	400000
Billetes emitidos	150000
Cuentas corrientes en la plaza	32447 799
Efectos a pagar	650
Corresponsales acreedores	38825 695
Varias cuentas acreedoras	331 800
Fondo de reserva	
Beneficios y pérdidas	10921 915
Facturas de efectos de cuenta corriente	430
	633607 209
Depositantes de valores en garantía (nominales)	10000
Depositantes de valores en custodia (nominales)	225200
TOTAL	868807 209

Palencia 31 de Marzo de 1868.—El Director Gerente, Pedro de la Hiedra.—V.º B.º—El Comisario Régio, Alfonso Izquierdo.—El Tenedor de libros, Juan Lerena Flores.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día, en el expediente a instancia de Santiago Gil Llana, vecino de Villamediana, contra Francisco Fernandez Duque, su convecino; sobre pago de once cargas de trigo, una de cebada y cuarenta y dos escudos metálicos, procedentes del trigo y metálico de rentas de tierras y viñas y la cebada de préstamo; se ha señalado para la venta en pública licitacion las fincas rústicas y urbanas, sitas en el casco, campo y término jurisdiccional de la villa de Villamediana, de la pertenencia del Francisco Fernandez Duque, que se describen a esta continuacion:

Una tierra en la Cañaliza, de cabida de tres cuartas, linderos por Norte Erial de Manuel Maté, por Mediodia tierra del mismo, por Saliente otra de Antonio Maté y por Poniente otra de Damian Roman, tasada en cincuenta y cuatro escudos.

Otra tierra al pago de Cabatierra, su cabida tres cuartas, que linda por Norte y Saliente con tierra de José Calvo, Mediodia camino que gula

á Prado hueco y Poniente tierra de Toribio Maté, tasada en cincuenta y cuatro escudos y quinientas milésimas.

Otra tierra en Valredondo, su cabida seis cuartas, que linda al Mediodia y Poniente tierra de Lorenzo Tarrero, Norte otra de Bonifacio Alvarez y Saliente la misma, tasada en cincuenta y ocho escudos.

Una viña en las Alvenzas, de cinco cuartas, linderos por Saliente tierra de Hermenegildo Maté, al Mediodia Sebastian Alvarez, Norte tierra de Manuel Miguel y Poniente viña de Pedro Alvarez, tasada en cien escudos.

Otra viña en la Aracha, de una aranzada, que linda al Saliente con viña de Santiago Gil, al Mediodia otra de la testamentaria de Bartolomé Olea, al Norte Erial y Poniente viña de la testamentaria de Marcelino Mateo, tasada en cuarenta escudos.

Otra viña al Olagar, de una aranzada, linda al Saliente otra de Daniel Roman, Norte otra de Vicente Tarrero, Poniente otra del mismo y Mediodia Antonio Garcia, tasada en treinta escudos.

Una casa con su corral, en el barrio del Tarrero, calle de la Manga, señalada con el número cuatro, que linda por Norte con casa de Aquilino Alaiz y al Saliente y Mediodia con Calleja, tasada, incluso el corral, en doscientos setenta y nueve escudos.

Y un pajar en la misma calle, que linda por Norte con pajar de Lucas

jo.—Sr. Presidente de la provincia de....—Conforme (firmado) Cayetano Maria de Paiva Lopez Game.

Lo que de orden del Sr. Regente se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este Territorio y su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1868.

—Lucas Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Palencia.

Departamento de Emision.—Negociado de Corporaciones civiles.

—Relacion de las inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado pertenecientes á las Corporaciones civiles que se expresan á continuacion, emitidas por este departamento á virtud de certificacion del de liquidacion núm. 7275, 7438, 7446.

Numeracion de las inscripciones.	CORPORACIONES.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
			Reales vellon.
35989	Cofradia de la Catúlad de Palencia.	Palencia.	4827
90	Pobres de Carrion.	»	5527 33
95	Hospital de Ampudia.	»	26971 98
38436	Idem de San Millan de Amusco.	»	161183 75
37	Cofradia de la Caridad de Palencia.	»	18804 30
38	Hospital de San Millan de Amusco.	»	43801 65
39	Idem de pobres de Arconada.	»	4581 65
38499	Obra pia de Teran.	»	9522 33
38503	Hospital de Capillas.	»	162 66
4	Idem de Villasabariego.	»	426 33
5	Obra pia de Barrio.	»	1360 33
6	Hospital de Moslares.	»	2774 33
9	Idem de Osorno.	»	4191 66
10	Idem de Palmeros de Frómista.	»	427
11	Idem de Recueva.	»	2210
12	Idem de Tarlonte.	»	2132 66

DELEGACION

para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole del obispado de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en el último Convenio celebrado con Su Santidad y en la instruccion formada de acuerdo con el M. R. Nuncio para el arreglo de Capellanías colativas de sangre etc., los que se crean interesados en las que abajo se expresan, presentarán en esta Delegacion el día que se señala, las fundaciones y demás documentos que previene el art. 34 de dicha instruccion, para dar principio á formar el expediente instructivo, que en el mismo se prescribe.

CAPELLANIAS.

NOMBRES de los fundadores.	IGLESIA donde fue hecha la fundacion	Día de presentacion.
D.ª Josefa de Coa.	Magáz.	23 Abril 1868.
D. Francisco Sanchez.	Villanueva de los Caballeros.	28 idem.
Francisco Plaza y Ruiz.	Abia de las Torres.	1.º de Mayo.
Juan Gil de Simancas.	Montealegre.	5 idem.
Estéban Perez.	Perazancas.	7 idem.
Alonso Terán.	Amusco.	12 idem.
Pedro Berz.	Becerril del Carpio.	15 idem.
Matias Olea y Catalina Merino.	Barcenilla.	23 idem.
Leandro Zurita de la Torre.	Pradanos de Ojeda.	26 idem.
Pedro Felipe.	Pedraza de Campos	29 idem.
D.ª Antonia Miguel.	Idem.	3 Junio.
D. Antonio Rey.	Becerril del Carpio.	5 idem.
Francisco Garcia Ramirez.	Fuentes de Nava	9 idem.
Pedro Ramirez.	Idem.	13 idem.
Francisco Gonzalez Bueno.	Sta. Eugenia de Astudillo.	16 idem.

Lo que de orden del Sr. Delegado se manda anunciar en el Boletín oficial de esta provincia.

Palencia 27 de Marzo de 1868.—Dionisio de la Hoz, Secretario.

Fernandez, por Saliente la calle y por Mediodia casa de Felipe Pascual, tasada en sesenta y un escudos, quinientas milésimas, cuyo remate tendrá lugar el día veintiocho del presente mes de Abril y su hora de las doce de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de la cantidad que á cada finca va designada. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Palencia á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de Paz de Paredes de Nava.

El Licenciado Don Mariano Ruiz Navamuel, Juez de Paz de esta villa de Paredes de Nava.

Suplica al Señor Gobernador civil de esta provincia se digne mandar insertar en el *Boletín oficial* de la misma la sentencia que he dictado en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz á instancia de Isidro Bian, de esta vecindad, contra Nicolás Salan que lo es de Bustillo del Páramo, sobre pago de cuarenta y tres escudos, la que á la letra dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Paredes de Nava á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho el Señor Don Mariano Ruiz Navamuel, Juez de Paz de ella por ante mí el Secretario dijo: Que vista la citacion de emplazamiento y juicio que antecede y

Resultando que Isidro Bian Pajares, de esta vecindad, reclama á Nicolás Salan, vecino de Bustillo del Páramo cuarenta y tres escudos que le adeuda por préstamo que le hizo, segun la obligacion presentada, firmada por el mismo Salan en papel correspondiente.

Resultando que el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda, sin embargo de estar emplazado en forma y por lo mismo se le declaró rebelde y contumaz.

Considerando que la no comparecencia del demandado supone la legitimidad de la deuda y cantidad reclamada, corroborándola la obligacion presentada en la que se sujetó á este Juzgado.

FALLO:—Que debia de condenar y condenaba á Nicolás Salan, vecino de Bustillo del Páramo, á que en el término de quinto día haya pagado á Isidro Bian, de esta vecindad, de los cuarenta y tres escudos y las costas causadas y que se causen, librándose suplicatorio con insercion de esta sentencia al Señor Gobernador civil de esta provincia, para que se digne mandar insertarla en el *Boletín oficial* de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia definitiva que dicho Señor Juez pronunció así lo mandó y firmó de que certifico.—Mariano Ruiz.—Aquilino Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia acordé librar á S. S. este suplicatorio.

Dado en Paredes de Nava á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano

Ruiz.—Por su mandado, Aquilino Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Valladolid

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto se cita y emplaza por término de nueve días á Manuel Caballero Lopez, natural de la villa de Villafuerte, provincia de Palencia, á fin de que comparezca en la Sala de este mi Juzgado para prestar una declaracion en causa pendiente sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Porlicarpo Gante.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar á la libre venta los derechos de consumos, se pone en conocimiento del público que los remates tendrán lugar en los días 12 y 19 de Abril próximo de 10 á 12 de su mañana en la Casa consistorial, bajo las condiciones que se leerán y estarán de manifiesto en el acto del remate y desde hoy estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Melgar de Yuso á 25 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mudá.

Don Francisco Gomez, Alcalde constitucional de San Cebrian de Mudá.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior se anuncian las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1868-69 bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates tendrán lugar en los días 12 y 19 de Abril á las once de la mañana de dichos días ante el Ayuntamiento y en su casa Consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas, pueden acudir en los mencionados días y horas, al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en San Cebrian de Mudá 27 de Marzo de 1868.—Francisco Gomez.—Por su mandado, Eladio Arto.

Ayuntamiento constitucional de Collazos.

Para que la Junta pericial de este distrito de Collazos, pueda formar el apéndice de las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los terratenien-

tes que tengan fincas enclavadas en el término contributorio de este, presenten sus relaciones en el término de ocho días, despues de insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, previniéndoles que trascurrido el término sin que lo hayan verificado no se oirá de agravio.

Collazos 30 de Marzo de 1868.—Luis Franco

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Para cubrir la contribucion de consumos en el año económico de 1868 á 1869, optó este Ayuntamiento por el medio de sacar á pública subasta con libertad de ventas las especies sujetas á dicha contribucion, y aprobados por la Administracion de Hacienda pública, tendrán lugar los arriendos en los días 19 y 26 del mes de Abril próximo en este distrito á las 10 de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Nestar 29 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Fernando Garcia.

Alcaldia Corregimiento de Saldaña.

Don Pedro Herrero Abia, Alcalde Corregidor de la villa de Saldaña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado el arriendo de las especies y artículos sujetos al impuesto de consumo, separadamente con libertad de ventas, excepto el ramo del vino que será á la esclusiva, para el presente año económico de 1868 á 1869, y tendrá lugar la primera subasta el segundo Domingo 19 de Abril próximo á las doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con las condiciones expuestas en el pliego de las mismas, formado al efecto, que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para noticia de cuantos quieran interesarse en ella, y la segunda el tercer Domingo 26 de dicho mes; lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Dado en Saldaña 29 de Marzo de 1868.—El Alcalde Corregidor, Pedro Herrero Abia.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Aprobados por el Sr. Administrador de la provincia los medios propuestos por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos del año económico de 1868-69, se ha acordado proceder al arriendo á la libre venta de los derechos de las carnes, aceite, jabon y ayardiente, el cual constará de dos remates que tendrán lugar en la Secretaria del Ayuntamiento á las doce de la mañana de los Domingos 19 y 26 del presente mes de Abril, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Jicha Secretaria.

Paredes de Nava 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Lino Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

D. Tomas de la Torre, Alcalde constitucional de Dehesa de Montejo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates tendrán lugar en los días 12 y 19 de Abril á las once de la mañana de dichos días ante el Ayuntamiento y en su Casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas pueden acudir en los mencionados días y horas al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en Dehesa de Montejo á 26 de Marzo de 1868.—Tomás de la Torre.—Francisco Villanueva.

Anuncios particulares.

SEMANA SANTA Y FERIAS EN SEVILLA.

Desde el 3 al 15 de Abril próximo, se expenden en la estacion del Norte billetes de viajeros (ida y vuelta) para Sevilla, con un 60 por 100 de rebaja sobre los precios ordinarios; ó sea:

PRECIOS DE IDA Y VUELTA

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
R. C.	R. C.	R. C.
304	232	141

Desde Palencia á Sevilla.

Los viajeros podrán regresar de Sevilla en cualquiera día y por cualquiera de los trenes que contengan coches de la clase del billete tomado.

El último día de salida de Sevilla será el 25 de Abril.

Se concede á los viajeros la facultad de detenerse 48 horas en Madrid tanto á la ida como á la vuelta.

El trasbordo de viajeros y equipajes en Madrid desde la estacion del Principe Pio á la de la línea de Alicante, en Atocha, será de cuenta de los mismos viajeros.

En los despachos centrales de las compañías del Norte, Alicante y Sevilla, y tanto á la ida como á la vuelta, se registrarán los equipajes para la continuacion del viaje, previa la presentacion de los billetes.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

Los niños, á escepcion de los de pecho, pagarán asiento entero; y lo mismo los militares y marinos. 3

Apéndice al amillaramiento.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, número 84, se halla de venta el papel impreso y rayado para la formacion del apéndice, así como toda la modelacion para la formacion de cuentas municipales y del pósito, estados de sanidad, de nacidos, casados y difuntos y cuantos impresos sean necesarios á las municipalidades y un abundantísimo surtido de papel de hilo y continuo y toda clase de objetos de escritorio.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84